

45-1-9

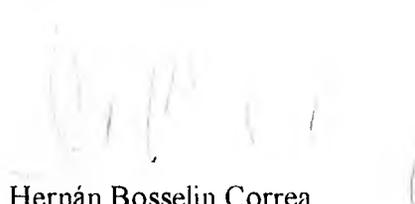


Santiago, 21 de Noviembre de 1994.

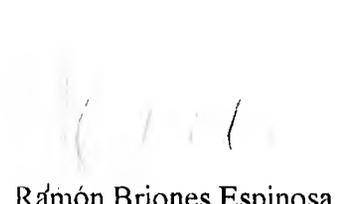
Condiciones para solicitar la revisión del fallo recaído en el caso Laguna del Desierto.

Sometemos a vuestra ponderación un resumen de nuestras observaciones a tal sentencia. Por su virtud pedimos que se acoja nuestras observaciones de recabar del Gobierno la prestación formal del Recurso de Revisión.

Si fuere necesario rogamus que se nos escuche en una sesión extraordinaria para exponer detalladamente nuestras argumentaciones.


Hernán Bosselin Correa

Abogado


Ramón Briones Espinosa

Abogado

AL CONSEJO NACIONAL
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO
REPUBLICA DE CHILE.-
_____ /

AL CONSEJO NACIONAL DEL PDC

El fallo de Laguna del Desierto adolece de errores de hecho. Puede solicitarse la revisión del mismo. Su atenta lectura demuestra que los jueces de mayoría al pronunciar su sentencia se representaron una realidad distinta de aquella que se tuvo en consideración al dictarse el Laudo de 1902.

1.-El error de hecho es la falsa representación que se tiene, por ignorancia o equivocación, de una cosa, de un hecho o de una persona. Von Savigny afirma que "el error de derecho se refiere a una regla jurídica, es decir al derecho objetivo; el error de hecho, a las condiciones materiales que se exigen para la aplicación de una regla de Derecho".

2.-Chile y Argentina solicitaron al Tribunal arbitral que decidiera "el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3° región, definida en el número 18 del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del informe entregado a este último.

Tal decisión debía adoptarla el Tribunal interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

3.-Para cumplir su cometido los jueces debieron, en primer término precisar cual fue la realidad que el Tribunal de 1902 tuvo en consideración o a la vista, conforme a las pruebas rendidas, durante ese proceso. Nada los autorizaba para escoger algunas pruebas y prescindir abiertamente de otras.

La interpretación y aplicación del Laudo se debió iniciar por la reconstrucción de los hechos o de la realidad que los jueces de 1902 vieron, captaron y a las que les fué presentada por las partes.

4.-Desgraciadamente los señores Rafael Nieto, Pedro Nirken y Julio Barberis procedieron de manera diametralmente opuesta. Se representaron la realidad de hoy, al tenor de los conocimientos geográficos del presente y elaboraron su sentencia prescindiendo de los hechos o de las pruebas rendidas en el arbitraje de 1902. En definitiva no han interpretado y aplicado el Laudo de 1902, sino que en su lugar han dictado un nuevo Laudo de 1902, con fecha de 1994, bajo la apariencia de haberlo interpretado.

5.-¿ Qué hechos sustanciales omite el fallo de mayoría cambiando la realidad de 1902?

a) Para determinar las pretensiones o demandas de Chile y Argentina en 1902 se prescinde de las Actas de las reuniones que los peritos celebraron el 29 de Agosto, el 1 y 2 de Septiembre de 1898 y de la reunión en Santiago del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Plenipotenciario de Argentina el 22 de Septiembre del mismo año con asistencia de los peritos. De ellos se deduce que las pretensiones de las partes se manifestaron mediante planos y mapas.

b) Incurrir pues en un error de hecho el fallo al afirmar: " Este Tribunal concluye que Chile, en sus presentaciones al Arbitro de 1898-1902, estableció un orden de prelación entre sus manifestaciones de voluntad (los textos

escritos y los mapas) y afirmó que prevalecía la divisoria continental de aguas natural y efectiva o sea aquella que se presenta en la naturaleza sobre sus representaciones cartográficas e independientemente de la precisión de las mismas".

Los mapas a los cuales el fallo actual les resta todo mérito, fueron determinantes en el Laudo de 1902. En el informe Arbitral de esa época se dice: " Invitó a los representantes de los respectivos Gobiernos a proveerle la más completa información sobre sus respectivas posiciones, acompañadas con mapas y detalles topográficos del territorio en disputa y reconoció que las Partes le proporcionaron prolijas y exhaustivas declaraciones y argumentaciones en muchos volúmenes impresos, ilustradas con mapas y planos y con gran número de fotografías, gráficas y describen topográficamente las características del país.

La Divisoria Continental de Aguas que Chile sostuvo, en consecuencia, se expresó en mapas, pese al rigor que en diversos pasajes de su defensa expresa sobre la señalada divisoria. Pero el debate procesal no fué exclusivamente una discusión de principios o de la letra del Tratado de 1881, sino que abocados a la necesidad de probar, se acompañaron mapas y son estos los determinantes ya que quienes los representaron estaban con ellos graficando los artículos de dicho tratado, tal como los entendían.

c) Inaceptable resulta sostener que Chile habría demandado en 1902 no una línea fija en un mapa, sino una graficación dinámica que se iba adaptando al desarrollo del conocimiento geográfico, ya que representaba el recorrido en el terreno de la divisoria continental natural y efectiva. Con esa argumentación los sentenciadores podrían haber dejado todo el monte Fitz-Roy en Argentina, a lo que literalmente no se atrevieron.

d) Omite la sentencia la Demarcación, fijación en el terreno, efectuada por el Comisionado para la demarcación, Thomas H. Holdich, secundado por los oficiales británicos Dickson, Thompson, Robertson, Crosthwait y H.A. Holdich.

Chile y Argentina, pendiente aún la dictación del Laudo arbitral por acta del 28 de Mayo de 1902 acordaron "pedir al Arbitro que nombre una Comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia".

Las facultades de esta Comisión están claras en la nota que el Secretario del Tribunal dirigió al Foreign Office el 3 de Mayo de 1902. El Tribunal "pensaba proponer que la demarcación del límite fuera realizada por una comisión conjunta de ambas Repúblicas, con oficiales británicos como árbitros, y que por consiguiente la decisión de estos sería aceptada por ambas partes como absolutamente final y obligatoria.

De dicha demarcación fluyen hechos que el Tribunal Arbitral que fallo en 1994 estaba obligado a considerar y darles algún sentido.

6.-Es correcta la defensa Chilena cuando afirma que la Demarcación de 1903 es una parte integral del Laudo e informe de 1902, tal como fué aceptado por la Corte de Palena. Pero aún cuando no se considerará parte del Laudo de 1902, no cabe la menor duda que tal demarcación existió y como hecho que emana de las pruebas del proceso debió ser utilizada en la tarea de aplicarlo, reconstruyendo la realidad de los arbitros y demarcadores de 1902.

La sentencia comete pues el gravísimo error de desechar los mapas del Laudo de 1902, modificando con ello completamente la realidad que tuvo en cuenta tal Tribunal Arbitral de 1902.

7.-El Laudo de 1902 precisó que una " definición más detallada de la línea de frontera se encuentra en el informe del Tribunal y en los mapas proporcionados por los expertos de las Repúblicas de Argentina y Chile, donde los miembros del Tribunal delinearón la frontera que fué objeto de aprobación. Como expresa el Juez Galindo en su voto de minoría, el mapa arbitral es un elemento esencial para los detalles de la frontera. El mapa del arbitro señaló una línea con trazo lleno desde la ribera sur del lago San Martín hasta la terminación del cordón Martínez de Rosas, y sigue con línea segmentada hasta el monte Fitz Roy, tocando como punto intermedio el cerro Gorra Blanca.

El valor del mapa arbitral, y por ende de los hechos que refiere, fue categóricamente reconocida por Argentina en su memoria: " Y en cuanto a los mapas del Laudo, constituyen la representación gráfica de los criterios establecidos y definidos en los otros dos documentos. Por consiguiente los dos documentos a que alude el artículo V son en realidad complementarios y declaratorios del Laudo mismo".

8.-Incurriendo en los errores de hecho someramente descritos la sentencia arbitral termina modificando la realidad que se consideró por el Laudo de 1902.

Para el y de conformidad a los conocimientos geográficos, reflejados en los mapas, demarcación e informe se refirieron siempre a un espacio que se consideró cuenca pacífica, situada al norte de la Continental de aguas conocidas y

reconocida en la época. Mucho tiempo después se supo que aquella zona era realmente cuenca Atlántica.

Al aplicar el Laudo de 1902, los jueces de 1994 no pudieron tener presente hechos nuevos y posteriores al Laudo de 1902. Con el Descubrimiento de la Laguna del Desierto de 1923 se determinó que la divisoria Continental corría más al norte de lo que se había considerado en 1902. Con todo, tales circunstancias, no corresponden a la materia sometida a arbitraje, excede la competencia del Tribunal.

El artículo 40 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 prescribe:

"Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos: 2.- Si la sentencia ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

No se trata de una simple reposición o de una rectificación de hechos, sino que un recurso destinado a "Revisar" la sentencia, es decir destinado a volver a ver y fallar la causa nuevamente.

Los gruesos errores de hechos descritos son de los previstos en el artículo 40, ya que resultan de las actuaciones y documentos de la causa.

Certeramente Hernán Corral puntualiza que: " el problema, pues, del error de hecho y de Derecho es esencialmente relativo, y lo que respecto a una situación puede ser considerado error de derecho, en otra debe ser estimado de hecho. Todo depende la norma que se pretende aplicar. Si se pretende aplicar una

norma a una realidad ya regulada por otras reglas jurídicas, estas últimas deben ser consideradas situaciones de hecho respecto de la primera.

A nuestro juicio y conforme a los principios generales del derecho, no modificados por el Tratado de 1984, deberá conocer el recurso de revisión y fallarlo el mismo Tribunal arbitral, pero integrado por jueces no inhabilitados, debiendo aplicarse previa recusación, el mismo mecanismo previsto en el artículo 26 inciso primero, que habla de las "vacantes que puedan producirse por muerte renuncia o cualquier otra causa." Al referirse el Tratado a esto último contempló ciertamente la aplicación de las normas generales sobre implicancia y recusaciones que no era necesario haber reproducido expresamente por la obligación de interpretar tal convención internacional de buena fé.

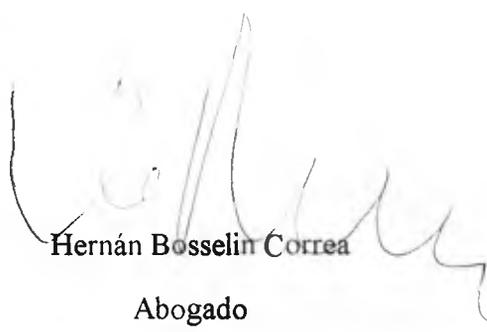
En el evento que sugieren discrepancias entre las partes sobre la integración del Tribunal Arbitral y la inhabilidad de sus miembros, por haber ya emitido opinión sobre los errores de hecho enunciados, de común acuerdo y dentro del marco del Tratado de 1984, debiera someterse tal punto a la resolución de la Corte Internacional de Justicia. Esta está llamada a resolver conforme a las convenciones Internacionales, las costumbres y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

El recurso que propugnamos, ajustado al Tratado de Paz y Amistad, debiera ser presentado a la brevedad. Estamos seguros que los integrantes que fallaron la causa, se inhabilitaran de inmediato, como corresponde a hombres de derecho por haber emitido una opinión en un sentido u otro.

Sería prudente que el estudio oficial y la redacción del recurso de revisión no se radicara exclusivamente en la asesoría jurídica que sostuvo la defensa

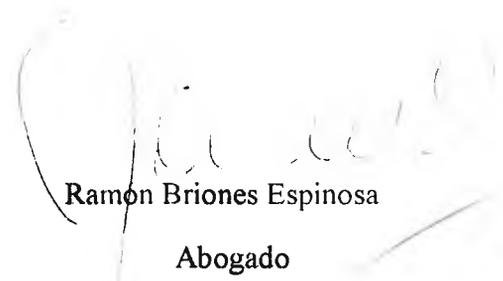
los intereses chilenos en la causa de Laguna del Desierto, ni que los informes en derecho solicitado se limitaran a tres internacionalistas, en circunstancias que Chile tiene una importante capacidad instalada de juristas especialistas en materias procesales, propias de los recursos de revisión, y que lamentablemente han sido preteridos, tal como si determinar la existencia de errores de hecho perteneciera a una ciencia infusa monopolizada por tres o cuatro personas. Frente a un fallo adverso la prudencia aconseja abrirse a recibir la colaboración de otros juristas, Universidades Chilenas y Magistrados de la Tribunales Superiores de Justicia, que por dilatada experiencia, especialmente los integrantes de la Corte Suprema, tienen un pleno conocimiento para discernir sobre cuales son los puntos de hecho de un juicio.

La necesidad de justicia y revisión se hará aún más evidente si se tiene en cuenta que el principio acogido en el fallo de mayoría es peligrosísimo para una discusión limitrofe. Admitir que "hechos nuevos" producto de mejores técnicas de observación del planeta, no conocidas al tiempos de suscribirse los Tratados o dictarse las sentencias, pueden modificar realidades que se tuvieron en consideración en época preteritas, podría llevar en una interpretación extensiva a la revisión completa de todas nuestras fronteras, influyendo notablemente en la situación "de Campos de Hielo" y sus eventuales discusiones futuras. Por último plantear la revisión de la sentencia no constituye desconocer el Tratado de 1984, ni menos el compromiso territorial, sí no que acogerse a una antigua y sana tradición nacional que indica entablar, cuando existiere razones para así hacerlo, los recursos que la ley, los Tratados y los principios generales del derecho contemplan, Doloroso sería renunciar al Recurso de Revisión, ya que siempre quedaría la duda en el país sobre el éxito que se habría obtenido con el mismo. La historia suele ser muy severa con quienes se dejan llevar por la simple coyunturas económicas, por esencia modificable y sujetas al permanente transformaciones.



Hernán Bosselin Correa

Abogado



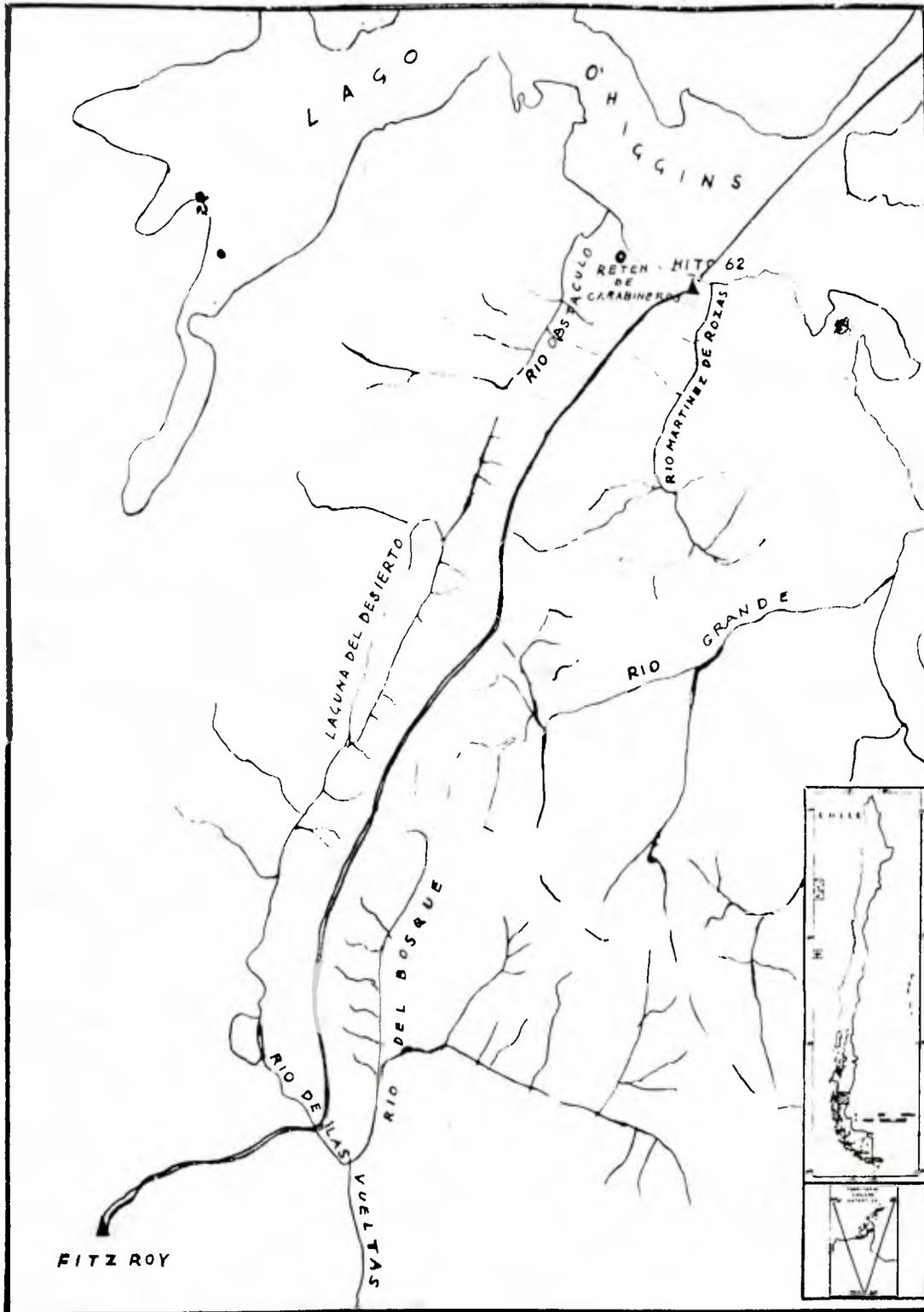
Ramon Briones Espinosa

Abogado

Santiago, 21 de Noviembre de 1994.

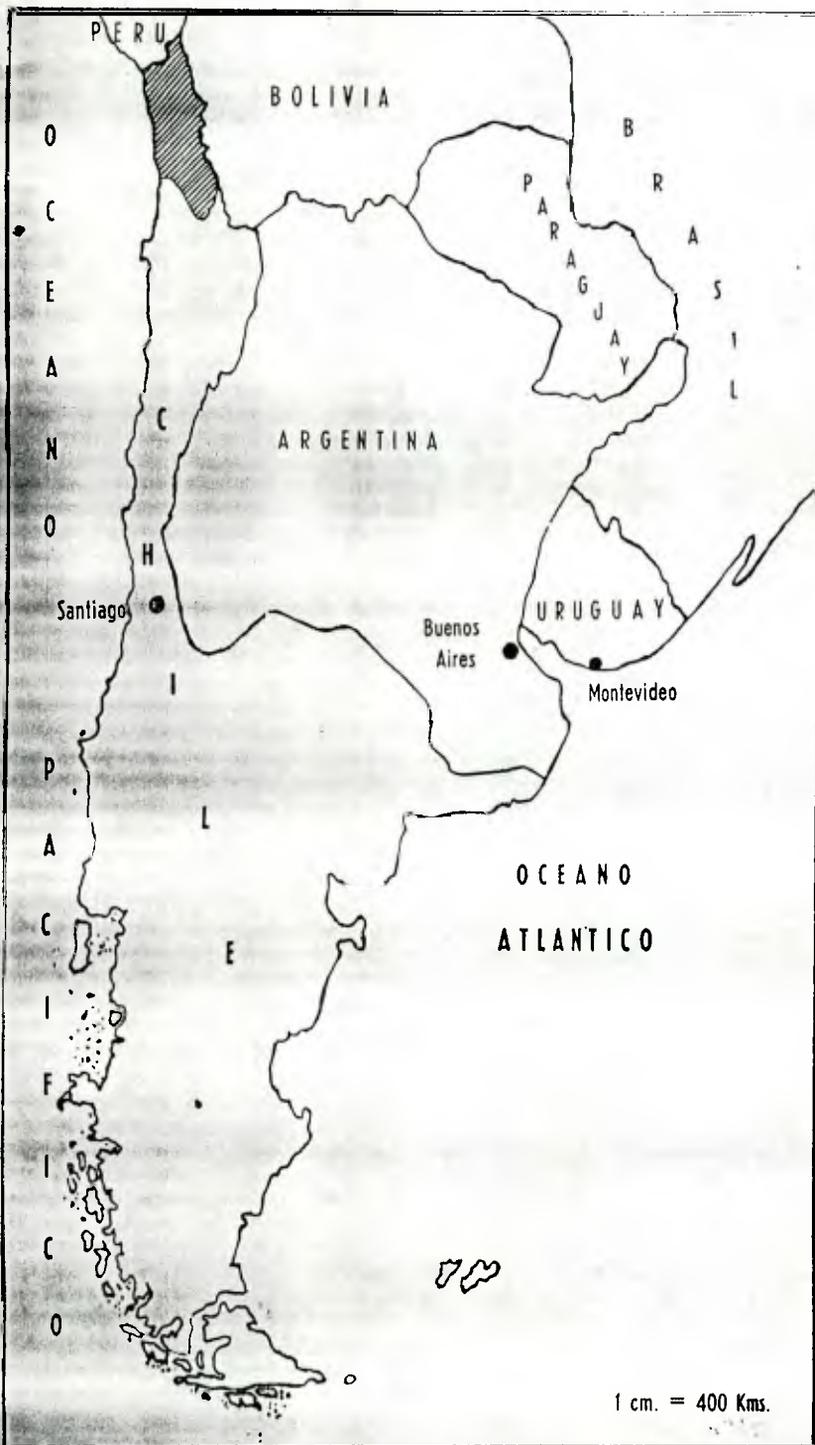
LAGUNA DEL DESIERTO

Escala 1:250.000



La línea roja indica el límite chileno-argentino que fija el Laudo de 1902, perfectamente definido en el terreno por los diversos ríos y sus afluentes que muestra este gráfico.

CHILE Y ARGENTINA HASTA 1881



Antes del Tratado de 1881, el litoral de Chile en el Océano Atlántico se

CHILE Y ARGENTINA DESPUES DE 1881



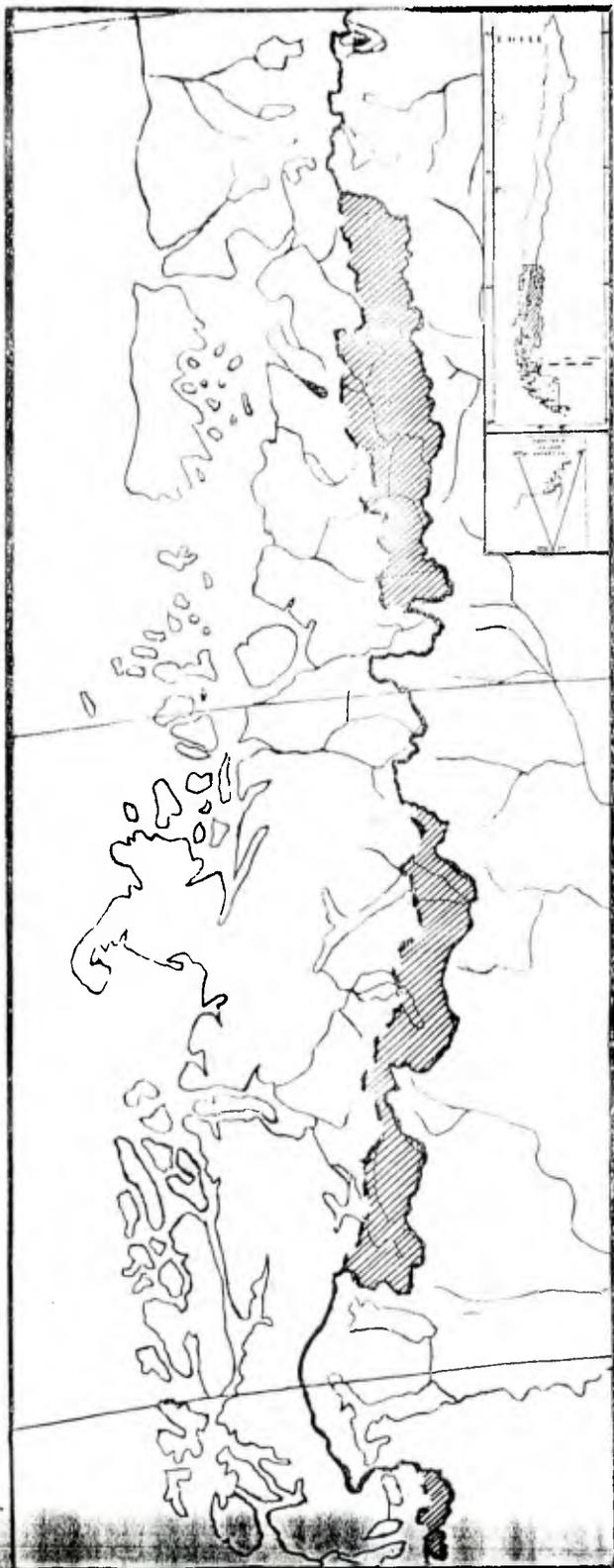
Al suscribirse el Tratado de 1881, Chile perdió su litoral en el Océano Atlántico, en las mismas extensiones en que éste le fue cedido a Argentina, por entrega de la Patagonia.

Las zonas sombreadas representan los territorios perdidos por Chile después de 1881: la Puna de Atacama, en el norte, y los valles cordilleranos, en cuatro otras regiones, al sur de la latitud de 40 grados.

CORDILLERA DE LOS ANDES

Latitud 40° a 51° 30' S.

Escala 1:5.000.000



Este gráfico muestra los territorios chilenos (cuatro regiones achuradas), aproximadamente sobre 40.000 Kms., situados al poniente de la línea divisoria de las aguas, y regados por caudalosos ríos chilenos, que fueron entregados al dominio de Argentina, a consecuencia del Laudo Arbitral británico de 1902, el cual transgredió el Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893.

El legítimo límite prescrito en estos Convenios era la línea divisoria de las aguas (línea continua en el gráfico).

El límite arbitrario fijado por el Laudo de 1902, es la línea punteada que corre en extensas regiones, muy al poniente de la línea divisoria de las aguas.